

obteniéndose como resultado la conveniencia de estandarizar el Radar SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250;

Que, el Comité Técnico Operacional para los Sistemas de Electrónica y Armas de Unidades Clase Fragatas Misileras, recomendó efectuar el proceso de estandarización para la adquisición de radares de navegación SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250, repuestos y derivados para las Unidades Navales de Superficie, teniendo en cuenta la pre-existencia de varios radares de navegación de la marca DECCA (la cual es primigenia de la actual marca SPERRY MARINE) a bordo de la mayoría de las Unidades Navales de Superficie, número que se ha incrementado con la adquisición e instalación de los radares SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250 a bordo de las Fragatas Misileras recientemente adquiridas al gobierno italiano;

Que, la evolución de la marca DECCA a la marca SPERRY MARINE como resultado de un proceso de fusión, queda evidenciado en la producción del modelo Bridge Master II serie 250 de la originaria marca DECCA al actual modelo, BRIDGEMASTER E 250 bajo la marca SPERRY MARINE;

Que, en razón a lo expuesto en los considerandos precedentes, la aprobación del proceso de estandarización para la adquisición de los radares SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250, repuestos y derivados, resulta indispensable y conveniente desde el punto de vista operacional y logístico por cuanto permitirá la optimización y racionalización de recursos en el mantenimiento, entrenamiento del personal, soporte logístico, así como efectuar una adaptación compatible con los sistemas de a bordo actualmente existentes;

Que, los radares SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250, carecen a nivel nacional, de normas obligatorias que los regulen, por tener una condición altamente especializada;

Que, la Marina de Guerra del Perú ha considerado conveniente mantener el proceso de estandarización de origen, respecto de los radares que utilizan las Unidades Navales de Superficie asignadas a la Comandancia de la Escuadra, por cuanto permitirá efectuar una adaptación compatible con los actuales sistemas existentes en dichas Unidades Navales, así como el mantenimiento, adquisición de repuestos y reparaciones de los mismos y el entrenamiento del personal, con lo cual se estaría contando con equipos similares en casi la totalidad de las citadas Unidades Navales, hecho que garantiza su operatividad;

Que, el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de fecha 26 de noviembre del 2006, establece que: "Para la descripción de los bienes y servicios a adquirir o contratar, no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal efecto mediante Directiva del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), bajo responsabilidad del titular o máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda";

Que, el Anexo I del Reglamento de la referida Ley, en el numeral (24), define la estandarización como: "El proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a adquirir o contratar, en atención a los equipamientos preexistentes";

Estando a lo recomendado por el Director General del Material de la Marina y a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el proceso de estandarización para la adquisición de radares SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250, repuestos, servicios y derivados para su puesta en funcionamiento en las Unidades Navales de Superficie asignadas a la Comandancia de la Escuadra.

Artículo 2°.- Disponer que el Comandante General de la Marina adopte las acciones orientadas a llevar a cabo el proceso de selección correspondiente, a fin de efectuar las adquisiciones y contrataciones que se requieran para mantener con equipos estandarizados el uso de los radares SPERRY MARINE modelo BRIDGEMASTER E 250, instalados a bordo de las Unidades Navales de Superficie asignadas a la Comandancia de la Escuadra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

18585-1

ENERGIA Y MINAS

Dictan disposiciones para la simplificación de procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones de instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el artículo 3° de la norma citada, en el considerando precedente dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2006-EM se declaró de interés nacional el uso del Gas Natural Vehicular y se modificó el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM;

Que, al amparo de la normatividad señalada, para la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y para la ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, los interesados deben tramitar autorizaciones ante diversas dependencias y entidades en el subsector hidrocarburos como son el OSINERG, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) y la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas;

Que, siendo política del gobierno impulsar el desarrollo de la industria del gas natural, así como la transformación de la matriz energética del parque automotor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es necesario dictar normas que simplifiquen y brinden una mayor celeridad a los procedimientos administrativos para lograr las autorizaciones, permisos e inscripciones de los mencionados establecimientos, creándose para dichos fines un procedimiento especial para tramitarlos en un Expediente Único en el subsector hidrocarburos;

Que, la tramitación del Expediente Único se encontrará a cargo de la DGH, quien coordinará con la DGAAE y el OSINERG la tramitación de los informes y autorizaciones respectivas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Expediente Único

Establecer un Expediente Único para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.

Artículo 2°.- Etapas del procedimiento

El Expediente Único se encuentra integrado por las siguientes etapas:

2.1 Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, o para la ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.

2.2 Informe Técnico Favorable para instalación, o Informe Técnico Favorable para Instalación de Modificación y/o Ampliación, según sea el caso.

2.3 Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la DGH o modificación del referido Registro.

Artículo 3°.- Inicio del procedimiento

El interesado deberá presentar su solicitud, para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al

Público de GNV, o para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, según sea el caso, ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) adjuntando los siguientes requisitos:

3.1 Requisitos Generales

- Formato de solicitud indicando el número de RUC.
- En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad.
- En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la constitución social, copia simple de certificado de vigencia de poderes y copia simple del documento de identidad del representante legal.
- Pago único por derecho de trámite.

3.2 Requisitos Técnicos

- Formato de DIA para venta de GNV, según Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo. Este requisito sólo se presentará cuando se refiera a solicitudes de Instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV o a solicitudes de ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.
- Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno
- Memoria Descriptiva del Proyecto
- Estudio de Riesgo firmado por el profesional responsable y el administrado.
- Especificaciones Técnicas de construcción, materiales y equipos.
- Plan de Contingencias para Emergencias.
- Planos del proyecto.
- Cronograma de ejecución de obras, precisando las fechas programadas para la realización de pruebas de tuberías y equipos.

Los documentos técnicos presentados deberán estar de acuerdo a las normas técnicas y ambientales aplicables para la instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV y para la operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Artículo 4°.- Remisión de documentos

Una vez presentada la solicitud, la DGH procederá a remitir a la DGAAE el Formato de DIA para venta de GNV y al OSINERG los demás documentos técnicos presentados de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente norma. Estos documentos serán evaluados en forma simultánea.

Artículo 5°.- Trámite de aprobación de la DIA y del ITF de Instalación

Recibida la DIA por la DGAAE, ésta procederá con la evaluación y aprobación, la misma que se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siempre que no existan observaciones. En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, luego de los cuales la DGAAE procederá a emitir la resolución respectiva.

Recepcionados los documentos, según lo señalado en el artículo 4°, el OSINERG procederá a evaluarlos y aprobar el Informe Técnico en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, siempre que no existan observaciones a la documentación presentada. En caso de existir observaciones éstas deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, OSINERG procederá a emitir el pronunciamiento respectivo.

Artículo 6°.- Construcción del proyecto

Aprobada la DIA y el Informe Técnico Favorable para Instalación o Informe Técnico Favorable para Instalación de Modificación y/o Ampliación, según sea el caso, el administrado podrá iniciar la construcción del proyecto, sujeto a las autorizaciones y/o licencias municipales correspondientes.

En la construcción del proyecto para la venta de GNV, OSINERG inspeccionará y verificará que las obras de construcción se realicen de acuerdo a los documentos técnicos aprobados con el Informe Técnico de Instalación. Asimismo, el administrado deberá cumplir con toda la normatividad de seguridad y ambiental aplicable.

Durante la construcción se deberán realizar las pruebas indicadas en el cronograma de ejecución de obras presentado, en las cuales participará un supervisor del

OSINERG, quien deberá suscribir el Acta de Pruebas de tuberías y equipos. Asimismo, OSINERG deberá solicitar el Certificado de Conformidad de los equipos y accesorios para la venta de GNV instalados en el establecimiento, conforme a lo señalado en el artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

Cualquier observación relacionada con el cumplimiento de normas técnicas o ambientales realizadas por el OSINERG durante la construcción del establecimiento, deberá ser levantada por el administrado, a fin de poder obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

OSINERG comunicará a la DGH la finalización de la construcción o aquellas observaciones que no hayan sido subsanadas. Esta comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la comunicación de finalización de obras de construcción efectuada por el administrado al OSINERG o cuando este organismo haya tomado conocimiento de dicha finalización debido a la supervisión realizada, o cuando se verifique el vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones, según corresponda.

Artículo 7°.- Requerimiento de subsanación de observaciones

Si en el transcurso del trámite de cualquiera de las etapas del Expediente Único, incluida la construcción del establecimiento, el interesado no subsana las observaciones realizadas, o deja transcurrir el plazo sin presentar los documentos requeridos, la DGAAE y/o el OSINERG comunicarán de esta situación a la DGH, quien declarará el abandono o la improcedencia del procedimiento administrativo, según corresponda.

Artículo 8°.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

El administrado iniciará el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos una vez que haya concluido la construcción del proyecto, siempre que OSINERG haya comunicado dicha situación conforme a lo establecido en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.

Para la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de la DGH el administrado deberá adjuntar la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al inscribir en el Registro de Hidrocarburos a los Establecimientos de Venta al Público de GNV o la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, la DGH expedirá la respectiva Constancia de Registro.

Artículo 9°.- Obligación de verificar la normatividad aplicable

Para el otorgamiento de las autorizaciones e informes a que se hace referencia en el presente Decreto Supremo, además de evaluar la documentación exigida, cada autoridad competente deberá verificar que se haya cumplido con las normas técnicas, de seguridad y ambientales, según corresponda, establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10°.- De la coordinación

La DGH deberá coordinar permanentemente con la DGAAE y el OSINERG, a fin de que tome conocimiento de las observaciones realizadas y el estado de los trámites de evaluación de los documentos presentados.

Artículo 11°.- Comunicación de autorizaciones

Los informes y/o autorizaciones emitidas por la DGAAE y el OSINERG, deberán ser puestos en conocimiento de la DGH y del administrado, a fin de que se continúe el trámite del Expediente Único.

Artículo 12°.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento concluye cuando la DGH procede con la inscripción en el Registro General de Hidrocarburos, cuando deniegue la solicitud o cuando declare el abandono del procedimiento.

Artículo 13°.- Inscripción de un operador para la venta de GNV

En un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles en el que se haya autorizado la venta de GNV o se haya tramitado el Expediente Único para obtener la modificación o ampliación para la venta GNV, podrá solicitarse la inscripción de otra persona diferente a la que viene operando en el establecimiento, a fin de que opere la parte correspondiente a la venta de GNV, debiendo para ello, además de los requisitos establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3° del presente Decreto Supremo, adjuntar los siguientes documentos:

- Copia del contrato o acuerdo que otorgue al interesado el derecho para poder operar con GNV, en el mismo inmueble.

2. Etapa de Operación:

2.1 Breve descripción de los impactos ambientales generados.

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:

Breve descripción de las medidas de prevención (construcción y operación):

Breve descripción de las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación):
Asimismo adjuntar un plano en el que se indique en coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la dirección del viento firmada por un profesional; según lo establecido en la Ley N° 16053.

Programa de control y monitoreo para cada fase:
Asimismo en la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. A su vez se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

Breve descripción del Plan de Relacionamiento con la Comunidad:

VII. PLAN DE ABANDONO

Especificar las medidas a ejecutarse en caso de cierre de la empresa para garantizar la restitución de las condiciones iniciales del área del proyecto.

(*) Sólo aplica en los casos de ampliaciones
(**) En caso necesario usar hojas adicionales

Firma o huella digital del interesado o representante

Firma de los profesionales que participaron en la elaboración

NOTA.- El presente documento deberá ser suscrito por el interesado o su representante legal, así como por el equipo interdisciplinario de profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, que lo elaboró.

ANEXO N° 02

| ITEM | DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | REQUISITOS | DERECHO DE PAGO | COSTO GNV UIT | CALIFICACIÓN | | RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN | AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE | DOCUMENTO RESOLUTORIO | |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|-----------------------|---------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|------------------------|
| | | | | | APROBACIÓN AUTOMÁTICA | EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO / NEGATIVO | | | | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS | | | | | | | | | | |
| H-17 | EXPEDIENTE ÚNICO | EXPEDIENTE ÚNICO | TRÁMITE | 7 | | | 30 días hábiles | D.G.H. | Director Técnico | Constancia de Registro |
| | INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV | REQUISITOS GENERALES (TODOS LOS RUBROS) a) SOLICITUD DE ACUERDO A FORMATO, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE RUC. | | | | | | | | |
| | AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLE PARA VENTA DE GNV | b) COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EN CASO SEA PERSONA NATURAL. c) COPIA SIMPLE DE LA PARTIDA REGISTRAL DONDE OBRE LA CONSTITUCIÓN SOCIAL Y COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODERES, EN CASO SEA PERSONA JURÍDICA. d) COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL. | | | | | | | | |
| | CONSUMIDOR DIRECTO DE GNV | REQUISITOS TÉCNICO* a) Formato DIA para la venta de GNV (DOS COPIAS IMPRESAS E IGUAL NÚMERO EN FORMA DIGITAL)** b) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA DEL TERRENO. c) MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO. d) ESTUDIO DE RIESGOS FIRMADO POR EL PROFESIONAL RESPONSABLE Y EL ADMINISTRADO. e) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES Y EQUIPOS. f) PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIAS. g) PLANOS DEL PROYECTO. h) CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS, PRECISANDO LA FECHA PROGRAMADA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE TUBERÍAS Y EQUIPOS. | | | | | | | | |
| | Base Legal: - D.S. N° 008-2005-EM (Art. 13° (4-2-05) - D.S. N° 009-2006EM (Art. 6°) (27-1-06) - D.S. N° 015-2006-EM (Art. 23°) (3-3-06) - Ley N° 27444 (Arts. 32°, 34° y 35°) (11-4-01) | PARA INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN *** a) FORMATO DIA APROBADO. b) ITF DE INSTALACIÓN APROBADO. c) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. | | | | | | | | |
| | | PARA INSCRIPCIÓN DE OTRO OPERADOR DE GNV a) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. b) COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO QUE OTORGA A LOS TITULARES EL DERECHO PARA OPERAR EN EL MISMO INMUEBLE. | | | | | | | | |
| | | * EL FORMATO DIA SERÁ EVALUADO POR LA DGAAS Y LOS DEMÁS REQUISITOS TÉCNICOS POR OSINERG PARA APROBAR EL ITF DE INSTALACIÓN. ** EL FORMATO DIA SOLO SE PRESENTARÁ PARA SOLICITUDES DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV O AMPLIACIÓN DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLE PARA LA VENTA DE GNV. *** El trámite para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos se iniciará una vez que haya concluido la construcción del proyecto. | | | | | | | | |